

Referencia			
Ciente	AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DELS HORTS		
Letrado		23838-P	
Procedimiento	203/25-B	JUZGADO 16 DE LO CONTENCIOSO	
Notificación	04/11/2025	Resolución	31/10/2025
Procesal			



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA**  
Avda de les Corts Catalanes, 111  
Ciutat de la Justícia (Edifici I )  
Barcelona

**PROCEDIMIENTO:** **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 203/2025 B**  
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

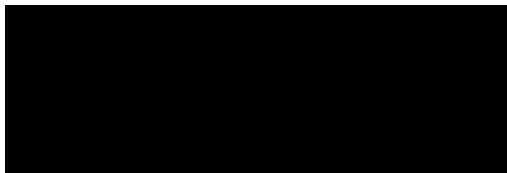
**PARTE ACTORA:**

**Procurador:**  
**Letrada:**

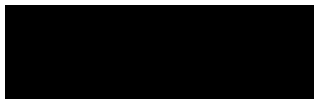
**PARTE DEMANDADA:**

**Procurador:**  
**Letrado:**

**Procurador:**  
**Letrada:**



**AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DELS HORTS**



## SENTENCIA 298/2025

En Barcelona, a 31 de octubre de 2025

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO. DEMANDA.** Se interpuso por la representación procesal de [REDACTED] el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 17 de marzo de 2025 del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada por la entidad aseguradora [REDACTED] a raíz de una caída sufrida en la vía pública con una motocicleta.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**SEGUNDO. VISTA.** El día 29 de octubre de 2025 tuvo lugar el acto de juicio oral. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda presentada. De igual forma, la demandada contestó interesando que se desestimara la demanda presentada. Tras la práctica de la prueba y la fase de conclusiones con el





resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, los autos quedaron concluidos y vistos para sentencia.

**TERCERO. TRAMITACIÓN.** En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. OBJETO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la resolución de 17 de marzo de 2025 del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada por la entidad aseguradora [REDACTED] a raíz de una caída sufrida en la vía pública con una motocicleta..

### ALEGACIONES [REDACTED]

Expone la demanda que en fecha 28 de diciembre de 2022, el Sr. [REDACTED] era titular y conductor de la motocicleta marca Macbor Montana matrícula [REDACTED] teniendo suscrita póliza de seguros de motocicletas con la entidad [REDACTED] y viajando como acompañante el Sr. [REDACTED].

Que en la mencionada fecha y sobre las 20.25 horas, el Sr. [REDACTED] se encontraba circulando con la motocicleta matrícula [REDACTED] por la calle Girona en la localidad de Sant Vicenç dels Horts, cuando al llegar a la altura aproximada del número 7, y antes de introducirse en la rotonda existente en dicha zona, aminoró la velocidad y rebasó el paso de peatones momento en el cual el Sr. [REDACTED] pierde el control de su motocicleta, como consecuencia de que el mencionado paso de peatones tenía una sustancia resbaladiza que provocó la caída al suelo de conductor y ocupante.

Que una vez ocurrido el siniestro, se personó una patrulla de la policía local de Sant Vicenç dels Horts los cuales realizaron informe de accidente.

[REDACTED] indemnizó a su asegurado y se subroga en su posición ex artículo 43 LCS reclamando el importe total de 301,30 € por los daños sufridos por la motocicleta.

No obstante, el conductor y su acompañante sufrieron lesiones por las que reclaman en el presente procedimiento.

Como consecuencia de la caída al suelo [REDACTED] sufrió lesiones consistentes en contusiones múltiples debiendo portar férula, realizar tratamiento rehabilitador y restando de baja laboral hasta el 3 de febrero de 2023, por ello,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
31/10/2025 12:31	Signat per [REDACTED]	



esta parte en cuanto a lesiones reclama un periodo total de 48 días, 37 de los cuales de perjuicio personal moderado y sin secuelas por lo que esta parte reclama el importe de 2.472,49.-€ según el siguiente desglose:

-37 días de perjuicio moderado x 57,04 = 2.110,48 €  
-11 días de perjuicio básico x 32,91 = 362,01 €

Asimismo, la caída le produjo daños en la ropa que llevaba, en concreto el caso y los guantes que quedaron completamente dañados, debiendo recordar que un casco con un golpe ya no puede ser utilizado y debe ser repuesto por uno nuevo, por ello y por dichos conceptos esta parte reclama la cantidad de 364,14 €.

Por su parte, [REDACTED] sufrió lesiones consistentes en contusiones múltiples, pero sobretudo afectando a la rodilla por lo que estuvo que estar de reposo y quedándole una cicatriz en la rodilla.

Reclama el Sr. [REDACTED] el importe de 1.278,78 € según el siguiente desglose:  
-12 días de perjuicio básico x 32,91 € = 394,92 €  
- 1 punto perjuicio estético = 883,86 €

Considera que existe responsabilidad de la Administración demandada por la falta de mantenimiento y limpieza de la calle.

Interesa por ello que se dicte sentencia por la que se condene a la Administración a abonar 301,30 a [REDACTED] la cantidad de 2836,63 € a [REDACTED] y 1278,78 € a [REDACTED]

Todo ello, con expresa condena en costas a la Administración.

#### ALEGACIONES AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS

Frente a ello se opone la Administración demandada.

No existen testigos presenciales que permitan concluir cómo se produjo la caída.

En cualquier caso, interesa la desestimación de la demanda.

No existe nexo causal entre los daños y el funcionamiento de la Administración. El estado de conservación de la vía era correcto, que había humedad y una sustancia aceitosa en el firme.

Se alega que el paso de peatones había sido reparado y pintado con anterioridad, pero no se acredita dicho extremo ni mucho menos puede afirmarse que el repintado hubiera producido y menos que éste pintado fuera deslizante.

El atestado únicamente recoge las manifestaciones de los implicados. Dichas manifestaciones carecen de valor probatorio.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
31/10/2025 12:31	Signat per [REDACTED]



La causa del accidente no se debió a las circunstancias de la vía.

El conductor es el responsable del accidente porque debió extremar las medidas de precaución.

Señala que se desconoce el motivo de la caída, pero en cualquier caso la posible intervención de un tercero que en cualquier caso exoneraría a la Administración de toda responsabilidad, debiéndose haber acudido al Consorcio.

La Administración no incumplió con sus obligaciones. No constaba la existencia del aceite en la calzada y no hubo ninguna otra reclamación por caídas ese día.

No consta quién generó el vertido, siendo que en cualquier caso la Administración que de forma inmediatamente posterior el Ayuntamiento actuaron con celeridad para restablecer la seguridad de la vía.

Interesa por ello la íntegra desestimación de la demanda.

#### ALEGACIONES PREZERO

A la demanda se opone de igual forma la entidad concesionaria Prezero.

No existen pruebas que acrediten la relación de causalidad entre la actuación de Prezero (concesionaria) y el accidente.

La responsabilidad de Prezero únicamente surgiría en caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Es contratista del servicio diario de limpieza, pero no de reparación de la calzada.

Prezero no es contratista del mantenimiento del servicio y cumplió con sus obligaciones de limpieza con frecuencia diaria. En caso de existir una mancha resbaladiza, se debió sin duda a un vehículo que pasó minutos antes vertiendo aceite, rompiendo cualquier nexo de causalidad.

A los contratistas de limpieza no se les puede exigir un nivel de vigilancia constante en absolutamente todos los puntos de un municipio.

Interesa la íntegra desestimación de la demanda.

Subsidiariamente, considera que existe incongruencia entre los daños reclamados en vía administrativa y en la demanda. No se acreditan daños materiales. En relación a los daños personales, sorprende su desproporción.

#### **SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE**

El presente procedimiento tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración. Resulta obligado examinar si



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
31/10/2025 12:31	Signat per [REDACTED]	



concurrir en el presente supuestos los requisitos para que opere la obligación de indemnizar.

Tal y como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

E) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
31/10/2025 12:31	Signat per [REDACTED]



En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi* corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida recayendo en su caso sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

Más concretamente en relación con el caso que nos ocupa la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de los distintos Tribunales Superiores de Justicia ha venido estableciendo los siguientes principios en relación con situaciones como la hoy contemplada (daños antijurídicos ocasionados por siniestros producidos por la presencia de sustancias oleaginosas en la vía) :

1.- En los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada (en concreto, en los supuestos de que dicho peligro se produce por la presencia en la calzada de sustancias oleaginosas derramadas desde vehículos que circulan sobre la misma con anterioridad al siniestro) no queda excluido que se establezca la imputación de la responsabilidad a la Administración. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente ( *SSTS de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987 entre otras*).

2.- Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación: a) o bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras y arts.25 y siguientes de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local b) o bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante que prescribe el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo .

3.- Para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de tercero y la inactividad de la Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial señalado en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1993 - en el mismo sentido las ss. TS de 27.11.1993 y 31.1.1996 - a cuyo tenor "*...ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado...*". A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
31/10/2025 12:31	Signat per [REDACTED]



Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: "...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española EDL 1978/3879 a la actuación administrativa".

4.- En consecuencia, en los supuestos de daños causados a los usuarios del servicio de carreteras o vías públicas en general por la presencia en la calzada de sustancias oleaginosas provenientes de vehículos que circulan sobre la misma con anterioridad al siniestro, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración, en tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

5.- Solo ante la ausencia o insuficiencia de prueba encaminada a acreditar que por la Administración demandada se desarrolló toda la actividad posible encaminada a advertir del peligro existente en la calzada o a restaurar las condiciones de seguridad alteradas cabe emitir un pronunciamiento de responsabilidad patrimonial, ( STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 septiembre 2007 EDJ 2007/259762).

6.- En el caso de que por la Administración se desarrollara prueba de cargo suficiente encaminada a acreditar las actuaciones anteriores al accidente en relación a la conservación y mantenimiento de dicha carretera en el lugar o proximidades del lugar del accidente, (con expreso detalle de empresa encargada de la ejecución, hora de intervención, duración de la misma, así como medios aplicados para tal actividad) no cabrá emitir pronunciamiento alguno de responsabilidad de la Administración demandada, pues en tal supuesto cobra aplicación la doctrina de que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, (o, dicho de otra manera no puede exigirse a la Administración un funcionamiento que excede de lo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
31/10/2025 12:31		Signat per [REDACTED]	



razonadamente exigible, al no poder desplegar una vigilancia tan intensa y puntual como para mantener libre y expedito el tráfico sobre la calzada sin mediar prácticamente lapso de tiempo desde que se produjo el derrame sobre la vía).

### TERCERO. EXAMEN DE LA PRETENSIÓN

En el presente caso de la prueba practicada y especialmente del atestado elaborado por la policía local reputarse acreditado que el día 28 de diciembre de 2022 en torno a las 20.25 horas, el Sr. [REDACTED] conducía la motocicleta matrícula [REDACTED] viajando como acompañante [REDACTED] por la calle Girona en la localidad de Sant Vicenç dels Horts, cuando al llegar a la altura aproximada del número 7, y antes de introducirse en la rotonda existente en dicha zona, rebasó el paso de peatones y al pasar sobre una mancha de gasoil en la calzada, la motocicleta resbaló, perdiéndose el control de la motocicleta y cayendo al suelo.

Valorada conjuntamente la prueba practicada y principalmente el atestado de la policía local cabe concluir que la caída se produjo como consecuencia de la existencia de una mancha de aceite en la calzada.

En efecto, no ha resultado acreditado que la humedad *per se* pudiera hacer el firme resbaladizo, pues dicha humedad era extensible a todo el municipio por el que el Sr. [REDACTED] había circulado sin problema. Tampoco ha resultado acreditado un incorrecto pintado del paso de peatones.

En efecto, el atestado hace referencia a una sustancia oleosa (gasoil) que, en cualquier asfalto resulta peligroso, siendo especialmente resbaladizo si se vierte sobre las líneas blancas de un paso de peatones por lo que cabe concluir que fue esta sustancia la que provocó la caída de los recurrentes.

La controversia se centra únicamente en determinar si existe responsabilidad por parte de la Administración demandada.

En primer lugar, conviene destacar que la simple producción de un resultado lesivo en un espacio público no resulta *per se* generador de responsabilidad.

Así, como recuerda la STS de 29 de Enero de 2013 (rec. 5781/2010) *“Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones”*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
[REDACTED] 31/10/2025 12:31	Signat per [REDACTED]	



Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

Sentado lo anterior, resulta necesario examinar si la Administración actuó conforme a los estándares exigibles en la prestación del servicio de mantenimiento de la calzada.

Pues bien, del examen de la documentación acompañada al acto de la vista se constata que existe una empresa concesionaria encargada de la vigilancia que lleva a cabo una limpieza diaria de la vía.

En efecto, de la documentación acompañada resulta acreditado que la concesionaria PREZERO limpia las vías de la ciudad de lunes a sábado en horario de mañana.

De igual forma, de la documental se constata que la empresa pasó por el lugar en el que se produjo el accidente sin apreciar incidencia alguna.

De hecho, de la declaración de [REDACTED] trabajador de Prezero, la empresa fue avisada de una mancha de aceite sita en la C/ Girona junto a la iglesia, y se procedió a su limpieza de forma satisfactoria de forma inmediata, pero no se le dio parte de mancha alguna en el lugar en el que se produjo la caída ni los trabajadores advirtieron incidencia alguna al pasar por allí.

La parte actora no ha logrado acreditar ninguna omisión o falta de limpieza de la calzada en el lugar en el que produjo la caída siendo que de conformidad con las reglas del *onus probandi* correspondía a la parte actora dicha acreditación.

Los agentes en su declaración (folio 100 EA) señalaron "*Van apreciar una mena d'oli o substància oliosa. No sap ben bé què era*" y que "*la causa principal va ser la humitat del pas de vianants, i la substància oliosa al terra, segons la seva apreciació*".

En el presente caso cabe concluir que fue el gasoil fresco en la calzada lo que generó la pérdida de adherencia de la motocicleta, extremo que evidencia que el líquido debía haberse vertido por un tercero que circulara antes que el recurrente por el mismo lugar.

Ello, toda vez que no se tenía constancia de la existencia de la mancha de aceite ni de otros accidentes con anterioridad ni la misma había sido advertido por la brigada de limpieza ese mismo día.

No cabe hablar de falta de diligencia por parte de la Administración en su deber de limpieza. Nos hallamos ante un caso fortuito absolutamente imprevisible y totalmente ajeno al funcionamiento de la Administración.

La Administración demandada actuó de forma rápida a través de sus agentes a fin de restablecer la seguridad de la vía tal y como se aprecia en el atestado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
31/10/2025 12:31		Signat per [REDACTED]	



De este modo, en el presente supuesto, el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos aparece roto por la causa de exoneración de la responsabilidad administrativa consistente en el cumplimiento de los estándares exigibles, dentro de lo razonable, en sus tareas de vigilancia, mantenimiento y limpieza de las vías de circulación, así como por la intervención de un tercero.

La intervención de un tercero que provocó el vertido del gasoil en la calzada rompe cualquier tipo de nexo causal con la actuación de la Administración.

Por ello, si bien este juzgador lamenta sinceramente los daños y perjuicios sufridos tanto por el conductor como por el acompañante, no resulta posible imputar responsabilidad alguna a la Administración, existiendo en su caso otras vías de reclamación atendido que el responsable del siniestro es un tercero desconocido.

En efecto, al no concurrir el meritado nexo causal, no puede generarse responsabilidad patrimonial alguna de la Administración Pública ya que no puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva diseñado por nuestro Ordenamiento Jurídico para dilucidar la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas con la pretensión de tener a tales Administraciones por aseguradoras universales de todos los riesgos que se produzcan en sus instalaciones o soporte físico de sus competencias, transformando aquél en un sistema providencialista alejado del diseño normativo propio de nuestro Ordenamiento jurídico, según tiene reiteradamente establecido al respecto una consolidada jurisprudencia de los órganos de esta jurisdicción contencioso administrativa (*entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997 , 5 de junio de 1998 y 27 de junio de 2003 ; o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 655/2001 , de 20 de junio*).

Por lo expuesto, el acto administrativo resulta conforme al no ser posible considerar la actuación de la Administración generadora de ningún tipo de responsabilidad.

Resulta obligado por ello proceder a la íntegra desestimación de la presente demanda.

**CUARTO. COSTAS.** El artículo 139 de la LJCA, establece que: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
31/10/2025 12:31	Signat per [REDACTED]	



En el presente caso, las dudas de hecho y derecho que podían suscitarse en el presente procedimiento justifican la no imposición de costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso presentado por representación procesal de [REDACTED] contra la resolución de 17 de marzo de 2025 del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada por la entidad aseguradora [REDACTED] a raíz de una caída sufrida en la vía pública con una motocicleta.

No ha lugar a efectuar expresa imposición de costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma [REDACTED] magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
[REDACTED] 31/10/2025 12:31	Signat per [REDACTED]	